

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020).

Acción de Tutela No. 2020-00164

Procede el Despacho a resolver sobre la acción de tutela formulada por **Liborio Urbano Yate Arévalo** contra la **Unidad Administrativa Especial Para La Atención y Reparación Integral a Las Víctimas**. Trámite al que se vinculó al **Departamento Administrativo Para La Prosperidad Social –DPS- y Procuraduría General De La Nación**.

I. ANTECEDENTES

1.1. El citado demandante promovió acción de tutela contra la referida entidad, para que se protejan sus derechos fundamentales de petición, igualdad y mínimo vital, consagrados en la Constitución Política y además los tratados en la sentencia T 025 de 2014; y en consecuencia solicitó ordenarle, que proceda a otorgarle respuesta a la petición de indemnización administrativa que elevó el 4 de mayo de 2020, y que se materialice el pago de la referida prerrogativa.

1.2. Como fundamentos fácticos relevantes expuso que el día 27 de marzo de 2019 a las 8:25 a.m., en el punto de atención de la Unidad de Atención y Reparación integral a las Víctimas de Neiva, radicó acta de procedimiento de solicitud de indemnización administrativa, y el 4 de mayo de los corrientes solicitó el cumplimiento de la indemnización administrativa de la manera que se menciona en la Sentencia SU-254 de 2013, pero no ha obtenido respuesta de fondo al respecto, pese a que los términos se encuentran vencidos.

1.3. Asumido el conocimiento de la presente causa por parte de este Estrado Judicial, se dispuso oficiar a la conminada para que rindiera un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela, especialmente sobre la situación actual del derecho de petición radicado por el reclamante, y así mismo, remitiera copia de la documentación que para el caso en concreto correspondiera.

1.4. Dentro del término legal concedido para contestar la demanda constitucional, **la Unidad Para Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, precisó que en efecto, el accionante cumple con la condición de estar incluido en el Registro Único de Víctimas por desplazamiento forzado, bajo la Ley 1448 de 2011.

Que frente al derecho de petición invocado, procedió a emitir respuesta mediante radicado No. Radicado No.: 202072013191011 de 25/06/2020, que alega comunicó al accionante a la dirección de correo electrónico que aportó como de notificaciones, según consta en la planilla de envío y que se adjunta a este memorial. Por lo que no se ha vulnerado al interesado tal precepto constitucional, advertida la configuración de un hecho superado por carencia actual de objeto y en concordancia con las disposiciones establecidas por el

Gobierno Nacional en el Decreto 491 de 2020, que precisa que las notificaciones durante el período de emergencia sanitaria se harán de manera electrónica.

Además, anotó que en el caso particular del señor *Liborio Urbano Yate Arévalo*, para acceder a la indemnización administrativa, ha ingresado al procedimiento ya mencionado por la “*Ruta General*”, en consecuencia, la Unidad para las Víctimas le brindó una respuesta de fondo a través de la Resolución N°. 04102019-719753 - del 23 de junio de 2020 “*Por medio de la cual se decide sobre el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa a la que hacen referencia los artículos 132 de la Ley 1448 de 2011 y 2.2.7.3.1.y siguientes del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015*”, (Sic); en la que se le decidió otorgar la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.

1.5. Por su parte **La Jefe de La Oficina Jurídica de la Procuraduría General de la Nación**, solicitó la desvinculación de su representada al presente asunto por falta de legitimación en la causa por pasiva a decir de las pretensiones de la demanda constitucional.

1.6. El vinculado **Departamento Administrativo Para La Prosperidad Social –DPS-** guardó silencio frente a los hechos pese a que se le comunicó en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

2.1. La Constitución Política en su artículo 86 estableció la acción de tutela, con el objeto de que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en casos excepcionales.

2.2. En cuanto al derecho de petición, es incontestable que la jurisprudencia constitucional¹ ha enseñado que las solicitudes que presenten las personas que se encuentren inmersas en condiciones de debilidad manifiesta, como acontece con la población desplazada, deben ser atendidas “*con un especial grado de diligencia y celeridad*”, pues, de esta manera no solo se permite la efectividad de la prerrogativa prevista en el artículo 23 de la Carta, sino también, la de los demás derechos *iusfundamentales*.

2.3. Conforme lo establece el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por la ley 1755 de 2015 (a. 1º), las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. De no ser posible solucionarlas en dicho plazo, se deberá informar al interesado, con indicación de los motivos de la demora y señalando la fecha en que se dará respuesta.

Adentrándose al estudio de la invocación fundamental traída a juicio, el máximo órgano en lo constitucional, ha sostenido que:

“...El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión: (ii) el núcleo esencial del derecho

¹ Ver al respecto sentencias T-705 de 2010, T-1115 de 2008.

de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe pronunciarse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho por regla general se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable a la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder, y (x) ante la presencia de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado... cabe destacar que el derecho de petición exige, por parte de las autoridades competentes una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano, lo cual implica la prohibición de respuestas evasivas o abstractas, sin querer decir con ello que la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición... ”².

2.4. En sentencia T-410 de 2007, en cuanto a la procedencia de la acción de tutela en relación con el derecho fundamental de petición, respecto a las solicitudes de ayuda humanitaria, la H. Corte Constitucional precisó:

“(...) 11. Con todo, cuando se trata de la protección vía tutela del derecho de petición, particularmente cuando a través suyo se solicita la entrega de la ayuda humanitaria, la Corte advirtió que omitir una respuesta de fondo, precisa y oportuna a las solicitudes de la población desplazada, no sólo conduce a la vulneración del derecho de petición, sino que reviste de especial gravedad cuando aquello que se solicita hace parte de los derechos de protección reforzada que les fueron reconocidos.

En el caso particular de las peticiones elevadas para solicitar la información y/o el otorgamiento de la ayuda humanitaria, esta Corporación resaltó que la falta de información o de respuesta idónea puede entrañar también una amenaza o la vulneración de su derecho fundamental al mínimo vital, en tanto se puede encontrar acompañada de un aumento del nivel de vulnerabilidad. Cuando la omisión de dar respuesta oportuna y adecuada es generalizada, este Tribunal precisó que se perpetúa el estado de cosas contrario a la Constitución en materia de desplazamiento forzado.

Por el contrario, con la finalidad de que el recurso de amparo no afecte el derecho a la igualdad, ni se instaure como un trámite preferente y paralelo que termine reemplazando los procedimientos administrativos ordinarios, en la jurisprudencia se estableció que los jueces de tutela deben: (i) respetar el orden de los turnos previamente establecidos por la autoridad competente, de tal manera que la vulneración del derecho de petición no es, prima facie, una razón suficiente para entregar los recursos de la ayuda humanitaria de manera directa y prioritaria; (ii) abstenerse –en ese sentido- de emplear la acción de tutela como mecanismo para alterar dicho sistema de turnos; (iii) exceptuar el acatamiento del orden preestablecido o dar una prelación dentro del mismo, cuando se presenten situaciones excepcionales de urgencia manifiesta o extrema que justifiquen dar un trato privilegiado a determinadas personas desplazadas, incluso a pesar de que

² Corte Constitucional, Sentencia T-510 de 2010 M.P. Mauricio González Cuervo

sólo se haya invocado la vulneración del derecho de petición; y, finalmente, (iv) exigir a las autoridades, en cualquier caso, el deber de responder las peticiones y demás solicitudes, informando a la población desplazada sobre un término cierto y oportuno en el cual recibirá la ayuda humanitaria (...)” –negritas y subrayas fuera del texto-, lo que también se reiteró en la sentencia T-066 de 2017.

2.5. El artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 predica en su contenido que “...[s]i estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes...”, disposición ésta que encuentra su razón de ser en que “...[e]l objetivo fundamental de la acción de tutela es la protección inmediata y eficaz de los derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados. Por consiguiente, el amparo debe consistir en una orden precisa e imperativa que se concreta en un plazo inminente. Ahora, si la situación de hecho se ha superado, es decir ya no es actual, el juez de tutela no puede proferir una orden que proteja derechos fundamentales, como quiera que su fallo no produciría efectos y la decisión resultaría improcedente...”.³

2.6. Sentado lo anterior, y, descendiendo al asunto que ocupa el interés del Despacho, se abordará el estudio del mismo en lo concerniente al presunto quebranto del derecho fundamental de petición, vulneración ésta que se desprende de los hechos de la demanda constitucional, y que es atribuible a la entidad acusada, al no haber otorgado una respuesta de fondo frente a la solicitud que la tutelante le formuló el 4 de mayo de 2020 y radicada en la dirección de correo electrónico: servicioalciudadano@unidadvictimas.gov.co.

Al efecto, se advierte que durante el trámite de la presente acción constitucional la entidad accionada allegó junto con su escrito de réplica de la demanda de amparo, copia de la respuesta otorgada al quejoso, a través de comunicado No.: 202072013191011 de 25/06/2020, con la correspondiente constancia de notificación a la dirección de correo electrónica, esto es, funcasa.org@gmail.com, que coincide con la descrita en acápite de notificaciones tanto del derecho de petición como de la demanda constitucional, y que fue remitida y entregada efectivamente por dicho medio el día 26 de junio de 2020; amén del anexo de certificación de entrega por dicho medio “PLANILLA 001-17516” (Sic), y constancia aportada por la tutelada⁴ en la cual se evidencia la efectividad de dicho envío⁵.

Véase entonces que en el caso que ocupa la atención de esta Agencia Judicial, es de anotar que a partir de la referida comunicación del 25 de junio del año en curso, la tutelada procedió a dar contestación a la solicitud que elevó el señor **Liborio Urbano Yate Arévalo** a propósito de obtener indemnización reclamada, pues se le informó lo pertinente en lo que hace a ese otorgamiento con los fundamentos fácticos y legales pertinentes y el estado de su tramitación⁶; **sin que le sea dable al juez de tutela inmiscuirse en el contenido de la respuesta, pues ello es del resorte del destinatario**, lo que de suyo conlleva a que deba tenerse por satisfecho el núcleo del derecho fundamental que aquí se demanda, de un lado, en lo que respecta a la publicidad de la respuesta; y de otro, por cuanto la protección que por esta vía se puede impartir, se concreta a que se produzca una contestación, se informe el trámite dado al pedimento, o lo

³ Cfr. H. Corte Constitucional. Sent T-068/98.

⁴ Ver copia de la constancia de remisión de derecho de petición por correo electrónico anexada con la demanda.

⁵ Ver anexos de la respuesta de la acción de tutela allegado por UARIV.

⁶ Ver copia comunicado .: 202072013191011 de 25/06/2020, anexado a la respuesta

que se necesita para resolverlo de fondo; de ahí que, en el presente asunto se cumplió, entonces, con la obligación de atender la súplica que dio origen a la tutela, **sin perjuicio de las observaciones que el actor pueda o haya podido realizar frente a dicho pronunciamiento, de conformidad con el procedimiento previsto al efecto en el Código Contencioso Administrativo**

Así, mediante el referido pronunciamiento se comprobó que las solicitudes elevadas por la accionante fueron resueltas en las referidas calendas, en el curso de la presente acción constitucional (ver acta de reparto del 24/06/2019), sin que le sea dable al juez de tutela inmiscuirse en el contenido de la respuesta, pues ello es del resorte de la destinataria, resultando evidente que para esta fecha no se está vulnerando el derecho de petición al que nos hemos venido refiriendo, en cuanto cesó la vulneración y se encuentra configurado tal como lo alega la tutelada, una carencia actual de objeto por hecho superado.

Bajo este giro y memorado que lo obligatorio para el ente que recepciona una petición, es atenderla por ser la encargada de efectuarlo si a ello hubiere lugar o en caso contrario remitirla al competente de hacerlo, por lo cual el hecho que se eleve una solicitud no implica de contera que aquella sea despachada de manera positiva a los intereses inmersos en la misma, pues la decisión acerca del fondo de lo pedido es exclusivamente del resorte del ente accionado, quien para el efecto habrá de contrastar el cumplimiento de requisitos conforme a la normatividad que rige la materia; pues –se itera-, lo ineludible para aquella es *resolver y responder* dentro de los cauces legales y sobre los puntos objeto de la solicitud con lo cual se satisface el derecho de petición⁷.

2.7. Por otra parte y frente a las garantías constitucionales y pretensiones tendientes a que se verifique el pago de la indemnización administrativa reclamada, es dable concluir su improcedencia, toda vez que con atención al principio de subsidiariedad y lo definido en materia por la H. Corte Constitucional, no es posible ordenar de manera directa e inmediata que se conceda dicho beneficio, sin el previo cumplimiento de los trámites y prerrogativas establecidas en la Ley para ello, salvo la existencia de un perjuicio irremediable, mismo que no se acreditó en el *sub lite*. Máxime, si se observa que la respuesta al petitorio antes descrito, que le fue comunicada y según contestación de tutela ofrecida por la tutelada a ésta sede judicial, el promotor no se encuentra en condición de *vulnerabilidad extrema*.

Ello, por cuanto tal como se le puso en su conocimiento con el referido pronunciamiento, en la Resolución N°. 04102019-719753 - del 23 de junio de 2020, en que se resolvió de fondo sobre dicho tópico, la aplicación del Método Técnico de Priorización –*Ruta General*–, por no cumplir con los criterios de priorización, por condiciones excepcionales, evento para el cual se estableció que las personas que fueron reconocidas hasta el 31 de diciembre de 2019 sin criterio de priorización, reconocidas después del 31 de diciembre de 2019 tendrán aplicación del Método Técnico de Priorización en 2021, a quienes se les realizará la entrega de los recursos durante la presente vigencia, conforme a la disponibilidad de recursos destinados para este efecto, sobretodo si frente a dicho acto administrativo el promotor se encuentra facultado, advertida alguna inconformidad con su contenido, para interponer el recurso de reposición y apelación, una vez surtido el trámite de comunicación respectivo.

⁷ Sentencia T-998 de 1999.

Al respecto, El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección A, en sentencia del 11 de febrero de 2019, expediente No. 11001334304620170046501, dejó sentado lo siguiente:

“(...) En todo caso, a manera de pedagogía judicial, se precisa que la prórroga de la ayuda humanitaria de emergencia no se conceder automáticamente, sino que esta depende de que la Administración compruebe en cada caso particular si el estado de necesidad persiste o no, es decir, el reconocimiento se otorga por una sola vez y no de manera ininterrumpida y permanente como evidentemente lo pretende el demandante”.

Es oportuno señalar que la acción de tutela no puede concebirse como medio judicial que sustituya los mecanismos consagrados en la constitución y en las leyes, ni como proceso alternativo para que el interesado pueda escoger a cambio de los ordinarios o especiales, procesos establecidos para administrar justicia y hacer efectivos los derechos constitucionales y legales, pues de ser así estaría violando el derecho fundamental al debido proceso.

3. CONCLUSIÓN

Con sustento en lo expuesto debe decirse que la acción de tutela promovida ha de fracasar por no configurarse el supuesto principal de que trata el artículo 86 de la Carta Política, esto es, la vulneración o amenaza del derecho constitucional fundamental alguno por parte de la *Unidad Administrativa Especial para la Protección y Reparación Integral a las Víctimas*.

4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

4.1. NIÉGASE la acción de tutela instaurada por el señor **Liborio Urbano Yate Arévalo**, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de ésta providencia.

4.2. Notifíquese este fallo conforme a lo previsto en el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

4.3. Si este fallo no es impugnado remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

Kpm/.

